

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1066**

21 de agosto de 2009

Presentado por el señor Rivera Schatz

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para crear la “Ley para el Desarrollo Inteligente de la Infraestructura en Puerto Rico”; disponer su política pública; establecer deberes y facultades y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En los últimos 50 años son muchas las comunidades que se han caracterizado por el impacto del patrón de desarrollo desparramado, lo que ha provocado la búsqueda de alternativas a esta problemática. Una de ellas es el término “desarrollo inteligente” el cual proviene del concepto conocido en inglés como “smart growth” el cual se comenzó a utilizar en la década de los años 90. Muchos estados de la Nación Americana han basado sus políticas urbanísticas en este principio. Se trata de una serie de conceptos relacionados con el espacio público, el transporte y movilidad y el mejor uso de la tierra, entre otros aspectos.

Los diez principios básicos del movimiento “smart growth” son: 1) combinar los usos del terreno; 2) incentivar diseños de edificación compacta; 3) ampliar la gama de oportunidades y alternativas de vivienda; 4) crear comunidades peatonales; 5) desarrollar comunidades atractivas y distintivas que provoquen un fuerte sentido de pertenencia al lugar; 6) preservar los espacios abiertos, terrenos agrícolas, de belleza natural y áreas ambientalmente críticas; 7) fortalecer y

dirigir el desarrollo de los terrenos hacia comunidades existentes; 8) proveer opciones de transportación; 9) hacer que las decisiones sobre desarrollo de los terrenos sean predecibles, justas y beneficiosas en cuanto a costos; y 10) propiciar la colaboración de la comunidad y grupos interesados en la toma de decisiones sobre el desarrollo de los terrenos.

En Puerto Rico se ha aprobado legislación cónsona con el concepto de “desarrollo inteligente”. La Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos, se aprobó con el objetivo de incentivar el desarrollo de los cascos urbanos de los municipios. Además, la Ley Núm. 209 de 11 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley de la Corporación para la Revitalización de los Centros Urbanos y Áreas Urbanas, adscrita al Departamento de Vivienda, permite diseñar, tramitar, coordinar e implantar planes para la revitalización de los centros urbanos, áreas urbanas y áreas especiales de desarrollo urbano establecidas en los Planes de Uso de Terrenos. De otra parte, la Ley Núm. 267 de 10 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública de Desarrollo Sostenible, establece como política pública la utilización de medidas prácticas, para dirigir a Puerto Rico hacia el logro de un desarrollo sostenible. Por otro lado, la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, según enmendada, conocida como Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara como política pública promover la elaboración del Plan de Uso de Terrenos, como instrumento principal en la planificación que propicie el desarrollo sustentable de Puerto Rico y el aprovechamiento óptimo de los terrenos, basado en un enfoque integral.

No obstante toda la legislación citada, en la publicación *Getting to Smart Growth: 100 Policies for Implementation* de la *Smart Growth Network* se reconoció que las políticas solas y los acercamientos aislados son el obstáculo mayor para alcanzar un desarrollo inteligente y

transformar una comunidad. Por lo tanto, las políticas tiene que ser implantadas en combinación unas con otras dentro de una base principal y amplia: el desarrollo inteligente.

Es esencial aunar esfuerzos que propicien este tipo de desarrollo tales como los realizados por el Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable de la Escuela de Asuntos Ambientales de la Universidad Metropolitana de Puerto Rico. Entre sus aportaciones se destaca la adaptación para Puerto Rico de la publicación *Getting to Smart Growth: 100 Policies for Implementation*, lo que representa un valiosísimo recurso para diversos sectores.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio propiciar y facilitar el éxito en Puerto Rico del concepto “desarrollo inteligente”. Esta Ley permitirá que se continúe aprobando legislación cónsono con dicho desarrollo para beneficios de las generaciones presentes y futuras.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como Ley para el Desarrollo Inteligente de la  
3 Infraestructura en Puerto Rico.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Para efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que sigue a  
6 continuación:

7 a) Agencia de infraestructura- Significa la Junta de Planificación, la  
8 Administración de Reglamentos y Permisos, el Departamento de Transportación y  
9 Obras Públicas, el Departamento de la Vivienda, la Autoridad de Edificios  
10 Públicos, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la Autoridad  
11 de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, así como  
12 cualquier entidad u organismo gubernamental que esté adscrita a éstas.

1           b) Desarrollo inteligente- Es el concepto que recoge en estrategias  
2 específicas las mejores prácticas de planificación y desarrollo urbano bajo los  
3 siguientes principios: combinar los usos del terreno; incentivar diseños de  
4 edificación compacta; ampliar la gama de oportunidades y alternativas de  
5 vivienda; crear comunidades peatonales; desarrollar comunidades atractivas y  
6 distintivas que provoquen un fuerte sentido de pertenencia al lugar; preservar los  
7 espacios abiertos, terrenos agrícolas, de belleza natural y áreas ambientalmente  
8 críticas; fortalecer y dirigir el desarrollo de los terrenos hacia comunidades  
9 existentes; proveer opciones de transportación; hacer que las decisiones sobre  
10 desarrollo de los terrenos sean predecibles, justas y beneficiosas en cuanto a  
11 costos; y propiciar la colaboración de la comunidad y grupos interesados en la  
12 toma de decisiones sobre el desarrollo de los terrenos.

### 13 Artículo 2.- Política Pública

14 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar el desarrollo inteligente de la  
15 Isla, reduciendo los costos innecesarios, el desparramiento urbano y la pérdida de espacios  
16 abiertos. Para lograrlo se maximizarán los beneficios sociales, económicos y ambientales en  
17 la infraestructura y se facilitará el financiamiento y desarrollo de nuevos y existentes  
18 proyectos de transportación, alcantarillado, educación, vivienda y otros servicios públicos que  
19 sean compatibles con el desarrollo inteligente. Además, se redimirán los esfuerzos hacia el  
20 redesarrollo de edificios y terrenos industriales abandonados o sin uso, en o cerca de las  
21 áreas urbanas.

### 22 Artículo 3.- Criterios

1 Toda agencia de infraestructura del Gobierno de Puerto Rico dará prioridad a proyectos  
2 que: 1) fomenten el uso y mantenimiento de la infraestructura existente y 2) estén situados en  
3 zonas designadas para desarrollo en los Planes de Uso de Terrenos. Además, deberá aprobar,  
4 construir, mejorar o financiar proyectos de infraestructura consistentes con los siguientes  
5 criterios:

6 a) El proyecto protege, preserva y mejora los recursos del Gobierno,  
7 incluyendo la tierra agrícola, los bosques, las aguas subterráneas, calidad del aire,  
8 recreación y espacio abierto, áreas escénicas, históricas y arquitectónicas.

9 b) Fomenta los usos mixtos en la tierra.

10 c) Fomenta el desarrollo compacto.

11 d) Mejora la belleza en los espacios públicos.

12 e) Enfatiza el desarrollo de viviendas compactas y de usos mixtos,  
13 integrados a zonas comerciales existentes, a los centros urbanos y cerca de  
14 instalaciones de transportación colectiva.

15 f) Fomenta la integración de todos los grupos sociales en términos de  
16 edad y condición económica.

17 g) Reduce la dependencia del automóvil y fomenta la transportación  
18 pública.

19 h) Fomenta la colaboración intersectorial para que sea transparente,  
20 justa y costo efectivo de manera tal que todos los sectores interesados se  
21 beneficien.

22 Artículo 4.- Prohibición

1 Ninguna agencia de infraestructura aprobará o financiará proyectos nuevos o existentes de  
2 infraestructura a menos que éstos sean consistentes con los criterios del Artículo 3 de esta  
3 Ley. Será responsabilidad del secretario, jefe o director ejecutivo de la agencia de  
4 infraestructura comprobar que el proyecto sea factible y compatible con los criterios, en la  
5 mayor medida posible.

#### 6 Artículo 5.- Excepción

7 No obstante lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley, si el proyecto de infraestructura no  
8 satisface todos los criterios porque se considere imposible o incompatible previo análisis a  
9 esos efectos, se incluirá una declaración de justificación que evidencie tal circunstancia.

#### 10 Artículo 6.- Comités Consultivos de Desarrollo Inteligente

11 El secretario, jefe o director ejecutivo de cada agencia de infraestructura, con excepción  
12 de la Junta de Planificación, creará un Comité Consultivo de Desarrollo Inteligente para:

- 13 1) asesorar a la agencia en relación a las políticas, programas y proyectos; y
- 14 2) desarrollar estrategias y planes de trabajo compatible con el desarrollo  
15 inteligente

16 El secretario, jefe o director ejecutivo de cada agencia de infraestructura tendrá amplia  
17 discreción para organizar los Comités, no obstante éstos deberán contar con representantes  
18 del sector privado, la academia y el tercer sector que se relacionen con el quehacer de las  
19 respectivas agencias de infraestructura.

20 Los Comités tendrán potestad para requerir información y colaboración a cualquier  
21 agencia, departamento, instrumentalidad, corporación pública o cuasi-pública para cumplir  
22 con los propósitos de esta Ley.

1 Los Comités se reunirán por lo menos cuatro veces al año y se mantendrá un acta de cada  
2 una de las reuniones, así como de todos aquellos documentos que evidencien sus ejecutorias.

3 Artículo 7.- Supervisión

4 La Junta de Planificación de Puerto Rico será la agencia supervisora de las ejecutorias y  
5 desarrollo de los Comités Consultivos de Desarrollo Inteligente de las agencias de  
6 infraestructura y deberá preparar un informe anual que deberá contener, sin limitarse a:

- 7 1) estrategias y planes de trabajo de las agencias de infraestructura,  
8 2) logros alcanzados y/o dificultades encontradas, y  
9 3) recomendaciones que redunden en beneficio de la política pública de  
10 esta Ley

11 Artículo 8.- Reglamentación

12 La Junta de Planificación de Puerto Rico deberá elaborar las guías generales y básicas que  
13 servirán de marco para la implantación del desarrollo inteligente en las agencias de  
14 infraestructura. Además, deberá aprobar aquellas normas y reglamentos convenientes y  
15 necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

16 Artículo 9.- Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, no obstante no  
18 aplicará a los proyectos de infraestructura que estén debidamente aprobados.